

Boletín  
oficial de la Provincia de Guadalajara

# DE LA PROVINCIA



oficial

# GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y se le cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales de la Provincia de Guadalajara

letrines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 8 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles, viernes y cada semana.

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al Real Sitio del Escorial á las once y cuarenta minutos de la noche última sin novedad en su importante salud; habiendo sido recibidos por los habitantes de aquella población, lo mismo que por las demás de su tránsito, con las demostraciones de la más sincera adhesión y acendrada lealtad.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta núm. 251, del Martes 14 del corriente, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes.

**Ministerio de Fomento.** — Exposición a S. M. — Señora. Fundado en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organización dada á la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar á vuestra Real aprobación los Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos que hacebo á su uso el Gobierno en cuanto a esta Facultad de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se dejó á los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas; reforma secunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtención de cada título, sin forzar á las medianías á seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísima á los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial tan riguroso como sea preciso para que solo reciba la aproba-

ción cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; principio interesantísimo de la administración de la enseñanza, como que de la veracidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminación de la carrera pondrá en adelante, no del trascurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de Filosofía y Letras, y la de Ciencias exactas, físicas y naturales, tienen dos fines que deben consultarse al determinar los estudios que han de constituirlos. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que éstas adquieran la preparación necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares además de la segunda enseñanza. Así se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el ordinológico y el interés administrativo) que los estudios primarios, tanto en Letras como en Ciencias, sean aquéllos que disponen el entendimiento para la aplicación concreta objeto de las demás profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de Ciencias y Letras, apor-  
do mismo que sus estudios no son de aplicación inmediata, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe extrañarse, por tanto, que los que á ellas se consagran, aficionados á su estudio con la pasión que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se extiendan, amplíen y multipliquen sus enseñanzas en las Universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raíz en los más nobles y elevadas aspiraciones del hombre, pero des de la espera del Gobierno hay que mirar la cuestión bajo un punto de vista práctico, y poner en relación los esfuerzos que se exijan á los alumnos con las ventajas que racionalmente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenerse al límite que señala el presupuesto; fuera de que no ha de abrigarse la irrealizable pretensión de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, si no jóvenes suficientemente iniciados en la Ciencia y en posesión de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones

de Leyes y Cánones, exigiéndose á todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857 pedia á los que se consagraran á este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar á escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los Abogados; éstos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar á los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interese el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus lnes esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la Administración pública, de adquirir conocimientos de la Legislación romana; bástales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, á fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra noménos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que han de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

En las facultades de Medicina y Farmacia se reducen á una sola las dos clases de profesores, que segun el plan vigente pueden salir de las escuelas. Facilitando á los jóvenes el hacerse Licenciados en Medicina en el mismo tiempo que antes se requería para ser Médico de segunda clase, y exigiéndose para la Licenciatura en Farmacia los mismos años que ahora para Farmacéutico habilitado, vienen á quedar sin aplicación práctica los arts. 37 y 39 de la ley. La Administración, sin embargo, procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las Ciencias Médicas inferiores, á los

Licenciados; y si así fuere, propondrá a V. M. los estudios que deben exigirse como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.

Todos los estudios de Facultad deben, según la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo, de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia á las clases posteriores á la Licenciatura á los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios pruebas relevantes de aventajada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar al grado de Licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año más, que necesariamente ha de seguirse en la corte; y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocación al profesorado público. Los intereses más vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminentíssimo que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio, y á mayor abundamiento queda todavía la prueba de los exámenes á que habrán de sujetarse ántes de ser admitidos á los ejercicios del Doctorado. Más aún que á los cursantes favorecidos, será útil á la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las excelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. Ojalá, Señora, pudiera extenderse esta franquicia á todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias. Pero las correspondientes á las de Ciencias, y la de Análisis Química, propia de las de Medicina y Farmacia, han menester para su estudio medios materiales que no puede suplir la aplicación, por privilegiada que sea la capacidad del que á tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Aprécielo V. M. en su alta sabiduría; y si, como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, díguese V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas generales de Estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la de Teología el art. 174 del Reglamento general de Estudios de 11 de Setiembre de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultánearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras Facultades ó carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de lección diaria y una mas de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias Teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á exámen como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvo los derechos adquiridos, las clases de Médicos-cirujanos y Farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las Ciencias médicas inferiores á los Licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia ó Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la Ley de Instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de Filosofía y Letras, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la Facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los Programas de las Facultades respectivas.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Programa general de Estudios de la Facultad de Filosofía y Letras.**

Art. 1.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, se requiere haber estudiado en dos años á lo menos:

Principios generales de Literatura y Literatura Española; o suplementaria: Literatura Clásica Griega y Latina.

Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Geografía.

Historia universal.

Metafísica.

Art. 3.º Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato:

Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe.

Art. 4.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética.

Historia de la Filosofía.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 6.º Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica é Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado, en el orden que tengan por conveniente, pero en los cursos de Hebreo y Árabe habrá de seguirse el orden numérico, y la asignatura de prosistas griegos precederá á la de Literatura clásica.

**Programa general de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.**

Art. 1.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en esta Facultad cursarán los alumnos, en dos años á lo menos, las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría, y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Además probarán tener conocimientos de Dibujo lineal hasta copiar las órdenes de Arquitectura.

Art. 3.º Los Estudios de esta Facultad posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, á saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 4.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial e integral de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Durante este periodo se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes á las asignaturas que comprende.

Art. 5.º Los Licenciados en Ciencias exactas, que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Astronomía física y de observación.

Física Matemática.

Art. 6.º Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son:

Tratado de los fluidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente durante estos estudios, en la experimentación y operaciones del laboratorio.

Art. 7.º Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado, estudiarán un curso de Análisis químico, durante el qual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.º Para aspirar á la Licenciatura en Ciencias naturales probarán los alumnos, en dos años posteriores al Bachillerato, en la facultad:

Organografía y Fisiología vegetal.

Fotografía y Geografía Botánica.

Zoología (Vertebrados).

Ampliación de la Mineralogía; Geognosia.

Los alumnos de este periodo harán excursiones para recolectar objetos de Historia natural y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.º Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomia.

Paleontología y Geología.

Además se ejercitarán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias, bajo la dirección de los profesores.

Art. 10. Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, Cálculos y Tratado de los fluidos imponderables, se estudiará en un curso de lección diaria; los cursos de las demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 11. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que prefieran; pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podrán también estudiar cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer periodo de la Facultad que pertenezcan al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

**Programa general de Estudios de la facultad de Derecho.**

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Derecho se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes;

2.º Haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras;

Metáfísica.

Historia Universal.

Art. 2.º La facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y Canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y Canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; Historia y Elementos del Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones.

Historia y elementos del Derecho civil español común y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Economía política y de Estadística.

Art. 4.º Para aspirar á la Licenciatura en Derecho civil y Canónico se estudiarán, en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de Literatura y Literatura Española.

Los alumnos de este periodo asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 5.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional;

Ley de la Compañía de Jesús.

Historia eclesiástica; Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado en dos años á lo menos:

Elementos de Economía política y de Estadística.

Noción de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos, después del de Bachiller:

Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.º Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional

Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso: los de Economía política, Teoría de procedimientos y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demás de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.º Los cursos de Derecho romano se seguirán según su orden numérico, y deberán preceder al de Derecho civil español.

2.º El estudio de Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

3.º Las asignaturas de Teoría de procedimientos y Literatura española se estudiarán antes que la Práctica forense.

4.º Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal, no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de nociones de Derecho español; y á los que hubieren probado ésta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho canónico.

**Programa general de Estudios de la facultad de Medicina.**

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Medicina se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales;

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología, un curso de 30 lecciones.

Ejercicios de Dissección, dos cursos de lección diaria desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril.

Flisiología, un curso de tres lecciones semanales.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica, y Anatomía patológica, un curso de lección diaria.

Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar, un curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apénditos y vendajes, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, un curso de lección diaria.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos, posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos y clínica Médica, dos años sol

Art. 1.<sup>o</sup> Deberá prenderse los demás estudios el primer curso de Anatomía, simultáneamente con él los correspondientes ejercicios de *Osteología y Diseción*.

Art. 2.<sup>o</sup> Para comenzar los estudios de *Higiene*, será preciso haber recibido 60 lecciones, al menos, de *Fisiología*, con la qual podrá simultáneamente en el segundo año de *Anatomía* y de ejercicios de *Diseción*.

Art. 3.<sup>o</sup> El estudio de la *Terapéutica* y el de la *Patología general* debe hacerse con posterioridad a las asignaturas expresadas en los dos reglados anteriores.

Art. 4.<sup>o</sup> Los cursos de *Medicina operativa* y *Patologías especiales* se estudiarán después del de *Patología general*.

Art. 5.<sup>o</sup> Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores á la Licenciatura, y no se admitirá á la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

#### *Programa general de Estudios de la facultad de Farmacia.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Para matricularse en la facultad de Farmacia se necesita:

Art. 1.<sup>o</sup> Ser Bachiller en Artes.

Art. 2.<sup>o</sup> Haber cursado en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 2.<sup>o</sup> Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado, en tres años al menos:

Materia Farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia Farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacia Químico-inorgánica.

Farmacia Químico-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia Farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 3.<sup>o</sup> Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado, con posterioridad al de Bachiller.

Práctica de operaciones Farmacéuticas. Además se necesita justificar dos años de práctica en una Oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:

Analisis química aplicada á las ciencias médicas. Historia de la Farmacia.

Art. 5.<sup>o</sup> Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de lección diaria, excepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 6.<sup>o</sup> Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de materia Farmacéutica; las demás se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 7.<sup>o</sup> No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

Art. 8.<sup>o</sup> No serán admitidos al examen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposición es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una Facultad, pretendan matricularse en el periodo de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admitidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.<sup>o</sup> Los alumnos que tengan probado el primer año de la Facultad de Filosofía y Letras, podrán estudiar en otro las demás asignaturas que, segun el programa general, se requieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo, estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller, pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años serán admitidos á la Licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.<sup>o</sup> Se dispensa el estudio de la Geografía á los que, en la actualidad, tengan probado algún año de la facultad de Letras.

Art. 6.<sup>o</sup> Hasta el año académico de 1860 á 1861, se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.<sup>o</sup> Los que tengan probado el primer año de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, según el Programa de esta Facultad, pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la Licenciatura, con las restricciones impuestas en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua sección de Ciencias físico-matemáticas, ya de la de Ciencias naturales, estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la Licenciatura, con la limitación indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la sección de Ciencias físico-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas.

Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultaneándola con materias propias de la Licenciatura, para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la sección de Ciencias físico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la Facultad y de Licenciado en la sección de Ciencias exactas.

Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al Reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua sección de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma sección ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y forma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años segun el Reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les sera

permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron.

Art. 8.<sup>o</sup> Hasta el año académico de 1861, á 1862 se admitirá á los alumnos el estudio de la facultad de Derecho, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Metalística e Historia universal; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en cualquiera de las secciones.

A los que ya tengan probado algun año de dicha Facultad no se les exigirá el estudio de estas asignaturas.

Art. 9.<sup>o</sup> Los alumnos que tengan estudiado el primer año de la facultad de Derecho podrán cursar en tres las demás asignaturas del Bachillerato en Derecho civil y canónico y los que hayan ganado el segundo podrán hacerlo en dos.

Los que hubieren cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato y podrán hacer en un año los estudios que les faltan para aspirar al Bachillerato; pero se les permitirá simultáneamente con las que estudian en el segundo de estos cursos la teoría de los procedimientos y el primer año de práctica privada, y los que así lo hicieren podrán terminar los estudios de la Licenciatura en un solo año posterior al grado de Bachiller.

Los que hayan probado el cuarto año estudiarán en el presente las materias que les faltan para el Bachillerato, pudiendo simultáneamente las asignaturas de Teoría de los procedimientos y primero de práctica privada y aspirar á la Licenciatura al final del siguiente año académico, como queda dispuesto en el párrafo anterior, dispensándoles el estudio de la Literatura general y española.

Los que hubieren estudiado quinto año de Derecho ó sexto de Leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.

Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la sección de administración conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan estudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultáneamente con los estudios que les faltan de este periodo, los propios de la Licenciatura.

Los que hayan probado el cuarto año, ó hayan estudiado el sexto conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, serán admitidos á la Licenciatura.

Art. 11. Hasta el año académico de 1861 á 1862 se admitirá á los alumnos al estudio de la facultad de Medicina, aunque no hayan cursado previamente las asignaturas de Física experimental, Química general y Zoología, Botánica y Mineralogía; pero tendrán obligación de probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller.

Los que hayan ganado el primer año de Medicina estudiarán en tres las materias que les faltan, segun el Programa para el Bachillerato en esta facultad, haciendo al propio tiempo en la de Ciencias los estudios de Historia natural que no hayan cursado.

Los que tengan ganado el segundo año podrán habilitarse en dos para el grado de Bachiller, y en uno los que hayan probado el tercero.

Los que hayan cursado el cuarto en la Universidad central ó en las de Barcelona ó Sevilla, serán admitidos al grado de Bachiller no siendo objeto del examen la asignatura de Obstetricia, que deberán estudiar en el primer año del periodo de la Licenciatura.

Los que hayan estudiado el mismo año en las Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid, serán asimismo admitidos al Bachillerato; pero no se les examinará en este acto de Patología médica, que deberán estudiar en el primer curso de la Licenciatura.

Los que hayan cursado el quinto seguirán los estudios de la Licenciatura conforme al Programa general; pero podrán obtener al fin del presente curso el título de Médico-Cirujano habilitado, estudiando las asigna-

turas prescritas en el Real decreto de 23 Setiembre de 1857; y del mismo modo los que hayan probado el sexto terminarán su carrera según el Programa bien que pudieren aspirar desde luego al expresado título de Médico-Cirujano habilitado.

Art. 12. Los alumnos de la facultad de Farmacia que hubieren cursado la práctica de operaciones farmacéuticas, serán admitidos á la Licenciatura si acreditasen dos años de práctica en una oficina de Farmacia, con certificación del profesor que la dirige, vedada por el Subdelegado del pacto.

Los que hayan probado el año séptimo serán admitidos al grado de Doctor, con dispensa del curso de Historia de la Farmacia.

Art. 13. Fuera de los casos expresados en las disposiciones anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Corvera, Señor Rector de la Universidad de...

Todo lo cual he acordado publicar para los efectos correspondientes, encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades, cumplan y hagan cumplir con cuanto se previene en el preinserto Real decreto y demás disposiciones subsiguientes que de él emanen.—Guadalajara 18 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

#### *Subsecretaría.—Negociado 5.*

El Alcalde del pueblo de Orea, en 17 del actual me participa haber desaparecido en 9 del mismo, de la dehesa del expresado pueblo, dos yeguas de las señas que se ponen á continuación.

Art. 10. Los alumnos que tengan probado el primer año de la sección de administración conforme al Reglamento de 1852 podrán completar en otro las asignaturas que exige el Programa para el Bachillerato en Derecho administrativo; los que hayan estudiado dos podrán asimismo en un año aspirar al grado de Bachiller, siéndoles permitido simultáneamente con los estudios que les faltan de este periodo, los propios de la Licenciatura.

Art. 11. Los que hayan probado el cuarto año de Derecho ó sexto de Leyes y Cánones terminarán sus estudios con arreglo al Programa.

Art. 12. Los que hayan probado el quinto terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 13. Los que hayan probado el sexto terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 14. Los que hayan probado el séptimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 15. Los que hayan probado el octavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 16. Los que hayan probado el noveno terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 17. Los que hayan probado el décimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Los que hayan probado el undécimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 19. Los que hayan probado el duodécimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 20. Los que hayan probado el trigésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 21. Los que hayan probado el cuadragesimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 22. Los que hayan probado el quinquagésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 23. Los que hayan probado el sexagesimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 24. Los que hayan probado el septuagésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 25. Los que hayan probado el octogésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 26. Los que hayan probado el nonagésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 27. Los que hayan probado el centésimo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 28. Los que hayan probado el centésimo y unavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 29. Los que hayan probado el centésimo y dosavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 30. Los que hayan probado el centésimo y tresavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 31. Los que hayan probado el centésimo y cuatroavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 32. Los que hayan probado el centésimo y cincoavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 33. Los que hayan probado el centésimo y seisavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 34. Los que hayan probado el centésimo y sieteavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 35. Los que hayan probado el centésimo y ochoavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 36. Los que hayan probado el centésimo y nueveavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 37. Los que hayan probado el centésimo y diezavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 38. Los que hayan probado el centésimo y onceavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 39. Los que hayan probado el centésimo y doceavo terminarán su carrera conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

en arrendamiento de las fincas que a continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dichos puntos.

eb la principal si se acuerda el tipo para soltar en el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dichos puntos.

Recuento, procedentes de la roza que su Iglesia. 956 80

28 id., en termino de Checa, procedentes de id. 686 40

48 id. y 4 viñas, termino de copia del

Las Ibiernas, procedentes de la Capellanía de Animas. 526 40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y a fin de que los que quieran interesarse en la subasta, puedan hacerlo por sí o por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de dichos pueblos en el dia y hora arriba citados.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1858.—P. S.—Bernardo Bosque Tornero.

GOBIERNO CIVIL  
de la provincia de Segovia.  
Subasta del Boletín.

Debiendo procederse á la subasta y licitación del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1859, bajo las condiciones prescriptas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que las posteriores no derogen á las anteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo mes de Noviembre ó sea el primero de dicho mes, á las tres de su tarde.

Segovia 15 de Setiembre de 1858.—Félix Fanlo.

Providencia judicial.  
JUGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Sepúlveda.

El Licenciado D. Félix Ubon, Juez de Paz é interino de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido, por ausencia del que lo es en comisión.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara con la debida atención hago saber: Que en la tarde del dia 5 del corriente mes, fué herido de gravedad con instrumento cortante y punzante, por Vicente Delgado, mozo soltero y natural del pueblo de Barbolilla, de este partido, el mozo Juan Antoranz, fuguéndose enseguida el agresor y falleciendo aquél á los dos días siguientes; sin que á pesar de las diligencias hasta hoy practicadas se haya podido descubrir el paradero del fugado.

Así pues, he dispuesto dirigir á V. S. el presente á la ligera, para que en obsequio de la buena administración de justicia, se sirva circular en uno de los próximos Boletines de

esa provincia las señas personales del expresado agresor, previniendo á sus Justicias estén á la mira y descubran si posible fuere el paradero del fugado; y en el caso de ser aprehendido, lo remitan á este Juzgado con la seguridad correspondiente, en donde se instruye causa criminal por tamaño crimen.

Dado en Sepúlveda á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Félix Ubon.—Por mandado de Su Señoría, Juan Martínez.

Senas del fugado.

Vicente Delgado, de 35 á 36 años de edad, estatura corta, pelo castaño, cara redonda, nariz afilada, color trigueño, sombrero calado, camisa de lienzo de cáñamo, chaleco de pana, pantalón y chaqueta de sayal pardo, medias de lana negra, calzado con borcegués; sin que lleve cédula de vecindad.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Miedes.

El segundo domingo del mes de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta villa y su Sala de Ayuntamiento prévia autorización de la Excma. Diputación provincial, el remate de los derechos de Consumos, con la venta exclusiva para el año de 1859, bajo el debido pliego de condiciones y precios estipulados para cubrir el encabezamiento de rs. vnu. 5.971

Miedes y Setiembre 20 de 1858.—El Alcalde, Antonio Flores.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Peñalver.

Autorizado el Ayuntamiento de esta población por orden del Sr. Gobernador civil de 17 del actual, para subastar los pastos del monte de sus propios, titulado Robledalejo, para su disfrute desde 1.º de Octubre á fin de Marzo próximos venideros, por 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo menor de 3 rs. cabeza.

Peñalver 19 de Setiembre de 1858.—El A. C., Braulio Pérez.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Malaguilla.

El Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido autorizar á este Ayuntamiento para subastar los pastos de la dehesa y praderas de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, que aprovecharán desde 1.º de Octubre próximo á fin de Marzo, pagando el canon de tres reales cada una; cuya subasta se verificará ante esta Corporación de diez á doce del dia 29 de los corrientes, bajo el pliego de condiciones que se halla formado al efecto.

Malaguilla 17 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Domingo M. Peruelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Hiendelaencina.

El Ayuntamiento de Hiendelaencina, con el objeto de cubrir el cupo de 43.108 rs. 6 cént., señalado al mismo pueblo por la contribución de Consumos del próximo año, ha adoptado el medio de sacar a pública subasta con libertad de ventas, el arriendo en conjunto de los derechos y arbitrios para atenciones provinciales y municipales, marcados á los artículos sujetos á dicha contribución en la tarifa num. 1.º a Junta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, bajo las reglas y formalidades que establece el mismo é instrucción para su ejecución, y en su consecuencia ha acordado que con arreglo á las mismas soberanas disposiciones, se verifiquen el 2.º y 3.º domingo de Octubre próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde en el local de la Secretaría de esta Municipalidad, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma Dependencia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de cuantas personas deseen interesarse en dichos remates.

Hiendelaencina y Setiembre 19 de 1858.—El Alcalde Presidente, Hermenegildo de la Fuente.—El Secretario, Martín Marcos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Aviñón.

Con la superior aprobación de la Diputación provincial, se sacará a pública subasta para el año de 1859, la venta al por menor con la exclusiva de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, carnes y tocino, teniendo lugar el primer remate el dia 10 de Octubre próximo, y el segundo, el 17 del mismo mes, de diez á doce de su mañana, en la Sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y se publicará en el acto.

Aviñón 17 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Dámaso del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Imón.

Conforme se previene por el artículo 205 de la Real Instrucción de Consumos, y la prevención 5.º de la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de 5 de Junio último, el segundo domingo del mes de Octubre próximo, se celebrará en la Sala de Ayuntamiento de esta villa el primer remate del arrendamiento de los ramos de Consumos de la misma para el próximo año de 1859, con libertad de ventas; y el tercer domingo del expresado mes se celebrará el segundo, cuyo acto tendrá lugar en los expresados días y hora de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Imón 19 de Setiembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Domingo Hernando.—P. A. D. A.—Plácido Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Gajanejos.

Habiendo optado el Ayuntamiento de esta villa por el segundo medio de los

que expresa el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, para cubrir el encabezamiento de Consumos en el año próximo de 1859, cual es el arriendo de las especies en conjunto ó separadamente con libertad de ventas, se hace saber al público que el primero y segundo remates, se han de celebrar en el segundo y tercer domingo del próximo Octubre respectivamente, en la Sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se dará de manifiesto en el acto de las subastas, que tendrán principio á las once de la mañana.

Gajanejos 18 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Hilarión Bonilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bernabé Hernandez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### Arriendo de una dehesa.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y bellota de la dehesa de Navayuncosa, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, que consta de 1.500 fanegas de tierra, y radica en el término jurisdiccional de Aldeael-Fresno; dista dos leguas de Navalcarnero, siete de la corte y diez de Toledo. El pliego de condiciones y precio por que se saca á subasta, estará de manifiesto en la Contaduría del Excmo. Señor Duque de Abrantes y de Linares, en Madrid, calle Mayor, núm. 420, y en Toledo, en casa de su Administrador Don Juan Bautista de España, calle de la Plata, núm. 25, todos los días no feriados, y horas de once á una de la mañana, hasta el 30 del actual, que se celebrará la doble subasta.

Toledo 12 de Setiembre de 1858.—Juan Bautista de España.

### Gran Feria en Ateca.

En los días 4, 5 y 6 del próximo Octubre tendrá lugar en dicha villa la tan nombrada feria anual, que hace tiempo celebra en provecho de sus innumerables concurrentes.

La inmensa afluencia de forasteros que en otros años ha acudido, han tenido ocasión de observar las buenas comodidades que ofrece á los ganados y la cordial hospitalidad á los feriantes; siendo de esperar que en este año, que tan buena cosecha ha habido, la concurrencia será mayor y doble el número de transacciones, confiando en ello el mucho comercio que la misma encierra se apresta y está haciendo los surtidos, para no dejar que desearen nada al que honre aquellos almacenes tan variados.

### TINTAS DE COLORES

#### PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . 8 rs.

Idem regular. ! 6

Idem pequeño. 4

Su despacho plazuela de S. Esteban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles, y en la Imprenta de este periódico.

### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.